

título —el auto estimatorio— cuya inscripción va a implicar el desconocimiento o extinción registral de las titularidades contradictorias anteriormente inscritas, y ello sin más requisitos que los previstos en el artículo 202 de la Ley Hipotecaria. Se impone pues una rigida observancia de los mismos, de modo que, cuando su cumplimiento no fuera posible por cualquier causa, habrá de acudir al juicio declarativo ordinario como medio rectificatorio subsidiario del consentimiento del titular del asiento inexacto.

5. En el presente supuesto, el asiento contradictorio de más de treinta años de antigüedad lo es de usufructo vitalicio con reserva de la nuda propiedad a favor de los hijos que, a su vez, tengan dichos usufructuarios. Aun cuando la disposición testamentaria que ordena estas previsiones no resulta todo lo precisa que sería de desear, es evidentemente que en tanto éstos no fallezcan existe la posibilidad de nacimiento de nuevos hijos, de modo que la nuda propiedad se halla aún en una situación de pendencia, en la que junto a las titularidades —provisionales o definitivas pero inciertas en su extensión, según se entienda la citada cláusula— a favor de los hijos ya nacidos, coexiste una reserva de derechos a favor de los por nacer, posible en nuestro ordenamiento al amparo de los artículos 675, 750 y 781 del Código Civil, y cuya constatación registral le asegura la protección dispensada por esta Institución.

6. Así pues, si bien el auto que se pretende inscribir podría acceder al Registro sin que sean obstáculo alguno las titularidades usufructuarias (respecto de las que se cumplen los requisitos del artículo 202 de la Ley Hipotecaria) ni las titularidades de los hijos de éstos ya nacidos, también citados en debida forma —pues la publicación de los edictos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, junto con su indeterminación registral cumple la exigencia de citación en debida forma del artículo 260 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, no ocurre lo mismo con las titularidades preventivas inscritas a favor de los hijos aún inexistentes pero de posible existencia futura, respecto de quienes evidentemente no pueden cumplir el requisito de citación en legal forma, de modo que sin prejuzgar la posible extinción en la realidad extrarregistral de la reserva de derechos a su favor (artículo 1.932-1.º del Código Civil) y la plena titularidad dominical del recurrente, la expulsión de aquélla del Registro pasa inevitablemente por el trámite del juicio declarativo ordinario en el que se declare aquella extinción y la titularidad plena del recurrente, así como la rectificación registral (artículos 38; 40, a), y 82 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**11439** *ORDEN de 14 de abril de 1987 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de noviembre de 1986, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente de reindustrialización de Barcelona de las Empresas que al final se relacionan, al amparo del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio). Todo ello de conformidad con los Acuerdos del Consejo de Ministros de fechas 5 de septiembre y 24 de octubre de 1986;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado en la fecha que figura en el apartado quinto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha, 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las

Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21); Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos impositivos futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, que crea la zona de urgente reindustrialización de Barcelona, se otorga a las Empresas que al final se relacionan el siguiente beneficio fiscal:

A) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), dos, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objetos del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

B) El beneficio fiscal anteriormente relacionado se concede por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Tercero.—El falseamiento, la inexactitud o la comisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido la Empresa en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Vectem, Sociedad Anónima» (expediente B-21). Número de identificación fiscal: A-08.185.431. Fecha de solicitud: 13 de

septiembre de 1985. Ampliación en Rubí (Barcelona) de una industria de elaboración de productos farmacéuticos.

«Tecnologías del Medio Ambiente, Sociedad Anónima» (TEC-MASA) (expediente B/45). Número de identificación fiscal: A-08.948.143. Fecha de solicitud: 12 de noviembre de 1985. Instalación en el polígono «El Pla», Molins de Rei (Barcelona), de una industria de recuperación de residuos.

«Siliconas Hispania, Sociedad Anónima» (expediente B/112). Número de identificación fiscal: A-08.093.296. Fecha de solicitud: 7 de abril de 1986. Ampliación en Santa Perpetua de Moguda (Barcelona) de una industria de producción de siliconas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**11440** *ORDEN de 14 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 3 de junio de 1986, en recurso contencioso-administrativo número 306.609/1982, interpuesto por la «Confederación Española de Organizaciones Empresariales» contra el Real Decreto número 2609/1981 del Ministerio de Hacienda, sobre aprobación del Reglamento del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 3 de junio de 1986 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 306.609/1982, interpuesto por la «Confederación Española de Organizaciones Empresariales» contra el Real Decreto número 2609/1981 del Ministerio de Hacienda, sobre aprobación del Reglamento del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la «Confederación Española de Organizaciones Empresariales» (CEOE) contra el Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, y, en consecuencia, procede anular los números 3 y 5 del artículo 11 del citado Reglamento, por su desconformidad jurídica, desestimándose el resto de las pretensiones impugnatorias de la parte recurrente, dado que en cuanto a las mismas, la indicada disposición general, en los particulares a que aquéllas se refieren, es conforme a Derecho. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de abril de 1987.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**11441** *ORDEN de 24 de abril de 1987 de revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora y de intervención en la liquidación de la Entidad «Mutua de Seguros Unión de Automovilistas» (U. de A.).*

Ilmo. Sr.: En el expediente administrativo abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad «Mutua de Seguros Unión de Automovilistas» (U. de A.), a consecuencia de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo en su domicilio social, con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, ha resultado comprobado que la Sociedad de referencia presentaba, al cierre del ejercicio 1985, déficit en el margen de solvencia, insuficiencia de bienes aptos para cubrir sus obligaciones pendientes por razón de contratos de seguro y pérdidas acumuladas superiores al 50 por 100 del Fondo Mutual desembolsado, incurriendo en la causa de disolución contemplada en el artículo 30.1, d), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Sin perjuicio de las medidas cautelares adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42.2, c) y e), de dicha Ley, la Dirección General de Seguros procedió a fijar plazo conforme a lo previsto en el artículo 320.2 para remover la causa de disolución.

La Asamblea General de Mutualistas, celebrada el día 21 de marzo de 1987, acordó la disolución de la Entidad y los nombra-

mientos de don Miguel Luis Peñuelas Rubira, don Gerardo Gutiérrez Armesto y don Juan Castells Trius, como liquidadores.

A la vista de lo expuesto y de los demás antecedentes incorporados al expediente, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar la autorización administrativa concedida a «Mutua de Seguros Unión de Automovilistas» (U. de A.), para el ejercicio de la actividad aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del número uno del artículo 29 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Segundo.-Intervenir la liquidación de «Mutua de Seguros Unión de Automovilistas» (U. de A.), iniciada por la disolución acordada en Asamblea general de mutualistas, en aplicación de lo dispuesto en el número tres del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y en el número uno del artículo 98 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Tercero.-Designar a tal efecto a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado a doña Olga Fernández de los Ríos y a doña Carmen de San Antonio Herrero para el cargo de Interventores del Estado en la liquidación de la referida Entidad, con las facultades y funciones que a tal efecto señala el ordenamiento vigente y, en particular, el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985.

Cuarto.-Aplicar a la presente disolución lo dispuesto en el apartado c) del artículo 17.2 del Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, a los efectos de que sean asumidas por el Consorcio de Compensación de Seguros las obligaciones de la Entidad disuelta en el ámbito del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos a Motor.

Madrid, 24 de abril de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**11442** *CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de marzo de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 3 de abril de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 9860, segunda columna, Tercera, quinto párrafo, segunda línea, donde dice: «tanto en material vegetal como de técnicas o prácticas culturales», debe decir: «tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales».

En la página 9861, segunda columna, Decimotercera, sexto párrafo, cuarta línea, donde dice: «declaración ante la autoridad judicial el lugar donde haya ocurrido», debe decir: «declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido».

En la página 9862, primera columna, Decimotercera, quinto párrafo, primera línea, donde dice: «Salvo que en cualquier caso la agrupación demuestre, conforme», debe decir: «Salvo que en cualquier caso la agrupación demuestre, conforme».

En la misma página, segunda columna, Decimoviena, séptima línea, donde dice: «pequeñas, habas grandes, yeros, veza, y leguminosas de consumo», debe decir: «pequeñas, habas grandes, yeros, veza, y leguminosas consumo».

En la página 9864, primera columna, 11 Cádiz, donde dice: «1 Cádiz», debe decir: «11 Cádiz».

En las mismas página y columna, 12 Castellón, donde dice: «2 Castellón», debe decir: «12 Castellón».

En la página 9868, segunda columna, 50 Zaragoza: 3 Calatayud, donde dice: «Todos los términos ... 0,70», debe decir: «Todos los términos ... 10,70».

**11443** *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de marzo de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987.*

Advertidos diversos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de 3 de abril de 1987, que afectan al listado de provincias, comarcas y términos municipales que figuran en el anexo II a la misma (Tarifa de primas comerciales del Seguro de Cereales de Primavera), a continuación se publica, debidamente corregido, el citado anexo II en su integridad.